

Ushuaia, 27 de junio del 2.002.

Vistos: los autos caratulados: "Municipalidad de Ushuaia C/ Rodríguez Herrera, Eduardo Miguel / Acción de Lesividad", expediente N° 1487/02 de la Secretaría de Demandas Originarias;

CONSIDERANDO

I. La acción de lesividad, como instituto de derecho administrativo tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, debe reunir para su andamiento los requisitos formales que hacen a su admisibilidad. En cada caso, este Superior Tribunal como órgano competente, habrá de revisar su debido cumplimiento.

II. Conforme prevé el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo (Ley N° 133) le corresponde a este Tribunal "conocer y decidir en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial(...) y sus entidades autárquicas...".

Analizando los que resultan caracteres distintivos del caso, merece considerarse los siguientes, a saber:

a) En el "sub lite" la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia promueve acción de lesividad tendiente a lograr la declaración de nulidad por razones de ilegitimidad del Decreto Municipal N° 1166/01, dictado en fecha 05.11.01.

Por dicho instrumento se aprueba el Convenio N° 1935 celebrado en fecha 30.10.01 por el cual se acuerda el pago de honorarios profesionales regulados en favor del letrado Eduardo Miguel Rodríguez Herrera, por parte del Municipio hoy demandante. En el documento se reconoce, a favor del demandado, un crédito de pesos ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuatro con ochenta y tres centavos (\$157.804,83) por la labor profesional desplegada en primera y segunda instancia. Sobre dicho monto establecido, se efectuó una quita del veinte por ciento (20%); quedando finalmente reconocida la suma de pesos ciento veintiséis mil doscientos cuarenta y tres con ochenta y siete centavos (\$126.243,87). Tal suma sería abonada en doce cuotas consecutivas e iguales de pesos diez mil ochocientos veintinueve con setenta y tres centavos (\$10.829, 73).

Expone la actora que dicho convenio tuvo principio de ejecución, abonándose la primera de las cuotas en el mes de diciembre del año dos mil uno. Con posterioridad se detecta que, al suscribirse el convenio de marras, se consignó el importe total de los honorarios regulados a favor del demandado por la sentencia judicial de fecha 09.04.01 -cuya copia obra a fs. 10/11, omitiéndose considerar que sólo el setenta por ciento (70%) de los mismos pesaban sobre el municipio, conforme se resuelve en la Cámara de Apelaciones provincial (ver copia de fs. 7/9). Ello con independencia de los honorarios regulados en segunda instancia de pesos treinta y seis mil cuatrocientos dieciséis (\$36.416) sobre los cuales se reconoció el total de los mismos. Todo ello conforme surge de los autos caratulados "I.S.S.T C/ Municipalidad de Ushuaia S/ Apremio".

b) El yerro para el debido reconocimiento de la cantidad a abonar por servicios profesionales, se ocasionó al inadvertir el Municipio que sólo se lo había condenado al pago de un porcentaje equivalente al 70% de los honorarios regulados en primera instancia.

Ante las infructuosas tratativas de arreglo en sede administrativa para sortear el error incurrido, es que se procede a iniciar la presente acción de lesividad por razones de ilegitimidad del decreto cuya nulidad se solicita, a fin de revertir judicialmente la diferencia arrojada en el convenio suscripto.

Entiende que el acto administrativo mencionado resulta nulo de nulidad absoluta, en atención a que su causa se encuentra viciada por resultar falsos los hechos que le sirvieron de antecedente. Expone que el convenio oportunamente suscripto padece de un error esencial referente al monto de la deuda, extremo que conllevó a aprobar un instrumento inexacto y en consecuencia al pago de honorarios por un monto mayor al debido.

c) Constituye objeto de la litis, también, una circunstancia legal sobreviniente a la firma del convenio mencionado que lo ha variado substancialmente, cual es la sanción de la ley 534 que en su art. 34 establece que ningún profesional que se desempeñe en relación de dependencia en los organismos estatales, tendrá derecho a la percepción de honorarios en los juicios promovidos o a promoverse entre dichas entidades con motivo de la aplicación de normas atinentes al sistema de seguridad social provincial. La mencionada norma amplía expresamente la limitación a los honorarios no percibidos a la fecha de la sanción de la misma. Tal extremo veda al profesional la percepción de los honorarios reconocidos en el Convenio oportunamente suscripto, que se encuentran aún pendientes de pago, aspecto que también se solicita se declare judicialmente (ver fs. 12/15).

III. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto afectado de nulidad absoluta cuando estuviese firme y hubiese generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, requiere para impedir su subsistencia de la pertinente declaración judicial de nulidad. De lo expuesto surge, que de conformidad a la norma precitada, revisten las peticiones naturaleza administrativa.

IV. Para entablar la acción de lesividad, según lo prescribe el artículo 82 del CCA, el acto debe haber sido declarado lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

Tal requisito ha sido debidamente cumplimentado en el subjuicio mediante el dictado del Decreto Municipal N° 074/02 de fecha 25 de enero del corriente año -obrando a fs. 4/5 de las actuaciones administrativas-, que declaró la lesividad del Decreto Municipal N° 1166/01. En él se dispuso, consecuentemente, suspender la ejecución del mencionado acto en los términos del art. 107 de la Ley N° 144, hasta tanto se resuelva la acción judicial de lesividad a incoarse contra éste, conforme se ordena en el artículo 4° del instrumento mencionado en primer término.

V. En cuanto al plazo, la acción se ha interpuesto dentro de los noventa días previstos por el artículo 83 del C.C.A., (fs. 4/5 del Expte Administ. Letra "AL" N° 0653/02) por lo que cabe tenerla por iniciada en término.

VII. En virtud de lo prescripto por el artículo 30 del referido Código, y atento a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar formalmente admisible la demanda y correr traslado de la misma por el plazo previsto en el artículo 33, al Señor Eduardo Miguel Rodríguez Herrera.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1°. Declarar la admisibilidad formal de la demanda por lesividad del Decreto Municipal N° 1166/01 promovida a fs. 12/15 por la Municipalidad de Ushuaia.

2°. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al Sr. Eduardo Miguel Rodríguez Herrera para que comparezca y la conteste de conformidad con las reglas del proceso ordinario, a tal fin líbrese cédula con los recaudos de ley.

3°. Mandar se registre, notifique y cumpla.

Suscriben la presente los abajo firmantes por encontrarse vacante la restante vocalía del Cuerpo.

Firmado Jueces María R. Ayala - Jose A. Salomón

Registro TOMO XXXVIII F° 1/3 27/6/02.